



Procedimiento: Juicio Ordinario [REDACTED] 20

S E N T E N C I A 162/21

JUEZ QUE LA DICTA: DOÑA CANDELARIA SIBON MOLINERO

Lugar: Cádiz

Fecha: Ocho de Noviembre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: [REDACTED]

Procuradora: Doña [REDACTED]

Abogado: Don José Luis Ortiz Miranda

MINISTERIO FISCAL

OBJETO DEL JUICIO: Derecho al Honor

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador, [REDACTED], en la representación acreditada de [REDACTED], formuló Demanda por los trámites del Juicio Ordinario, contra [REDACTED], con fundamento en los hechos que en la misma se relatan y aquí se dan por reproducidos, y después de invocar el derecho que estimó de aplicación al caso, concluyó suplicando al Juzgado el dictado de una Sentencia que estime íntegramente la demanda, con los siguientes pronunciamientos:

- 1 Declarando la existencia de una intromisión ilegítima en el fundamental derecho al honor de [REDACTED] por razón de los mensajes de texto y de audio recibidos tal y como constan en el relato fáctico de la demanda.
- 2 Declarando la responsabilidad de [REDACTED] como autor de dicha intromisión ilegítima.
- 3 Condenando a [REDACTED] a abstenerse de repetir en el futuro una conducta idéntica o análoga a la realizada que constituya una intromisión ilegítima en el derecho al honor de [REDACTED]





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- 4- Condenando a [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] en la suma de quinientos Euros (500 €), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presentación de la demanda.
- 5 Condenando a [REDACTED] al pago de las costas procesales

SEGUNDO.- Admitida a trámite la Demanda y declarándose este Juzgado competente para su conocimiento y tramitación por el procedimiento Ordinario, se dio traslado de la misma mediante copia y de los documentos acompañados, al demandado y al Ministerio Fiscal, emplazándoles con los apercibimientos legales para que la contestaran en el término de Veinte Días, lo que así hizo [REDACTED] debidamente representado, oponiéndose a las pretensiones del actor con base en los hechos y fundamentos de derecho que a efectos de esta resolución se dan íntegramente por reproducidos, para terminar interesando una Sentencia desestimatoria de la demanda con expresa condena en costas al actor.

El Ministerio Fiscal se personó en autos y contestó a la demanda.

A continuación se convocó a las partes litigantes a la Audiencia Previa al Juicio, a la que comparecieron a través de sus respectivas representación procesal y con asistencia de Letrados, así como el Ministerio Fiscal.

Cada una de las partes litigantes, así como el Ministerio Fiscal se ratificó en sus respectivos escritos de Demanda y Contestación y se pronunció sobre los documentos aportados de contrario.

A continuación, los litigantes fijaron los hechos en los que había conformidad y aquellos y otros en los que radicaba la controversia y propusieron como prueba la documental obrante en autos e interrogatorio del demandado y de testigo que fue admitida, y se señaló día para la celebración del juicio.

Al juicio acudieron los litigantes, sus respectivas, representación procesal y con asistencia letrada, así como el Ministerio Fiscal.

Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en el soporte audiovisual y tras el trámite de conclusiones se dio por terminado el juicio y quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita [REDACTED] una acción de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, frente a [REDACTED] por el hecho de que el citado demandado, con el que le une relación de parentesco por afinidad (cuñado, marido de su hermana) y con motivo de enfrentamientos familiares ha venido enviando mensajes de texto tipo SMS y de audio en distintos días de los meses de Junio y Julio de 2020, con expresiones vejatorias y humillantes, y amenazas, con menoscabo de su honor y ocasionándole un malestar general.

SEGUNDO.- El demandado se opone y partiendo del reconocimiento expreso de la autoría y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contenido de los mensajes de texto y de voz, niega que con las expresiones utilizadas se haya producido una vulneración de su derecho al honor y a su propia imagen, en cuanto que ninguna de sus palabras y expresiones alcanzan la gravedad objetiva suficiente y porque tales expresiones se vertieron en el ámbito privado sin difusión ni divulgación en redes sociales y/o medios de comunicación, y en uso de su derecho de libertad de expresión.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda

TERCERO.- Son datos a tener en cuenta que resultan de las alegaciones contenidas en la demanda y contestación; documentación obrante en autos, y por el reconocimiento que de ello hacen los propios litigante, los siguientes:

[REDACTED], marido de la hermana de [REDACTED], con motivo de los enfrentamientos y disputas familiares que surgen entre los [REDACTED] a raíz del fallecimiento del padre de ambos, por cuestiones familiares y económicas, envía a su cuñado a través de SMS mensajes de texto o audio en los días 25 de Noviembre de 2019, 15 de Diciembre de 2019, 8 de Junio de 2020, 20 de Julio de 2020, y 29 y 30 de Julio de 2020, con expresiones tales como cerdo, mal nacido, mamarracho, niñato, cobarde, borde, inculco prepotente, sinvergüenza, gentuza, calaña, que da patadas en la boca a las mujeres, que tenía que haberte roto la boca o tenía que haberte cruzado la cara..., cuya autoría reconoce el demandado, para quien tales expresiones carecen del alcance y contenido vejatorio, amenazante y atentatorio a la dignidad de la persona hacia quien la dirige y de la que no obstante muestra su arrepentimiento mediante mensajes de SMS que envía al actor en meses posteriores.

CUARTO.- El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. La limitación del derecho al honor, por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005; 19 de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005; 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006; 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005; 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008).

Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la posición prevalente que ostenta los derechos a la libertad de información y de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43); (iii)

En segundo término la técnica de ponderación exige valorar, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva, (i) por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; por otra parte, según la jurisprudencia que antes se ha citado, tratándose del prestigio profesional debe examinarse si el ataque reviste un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una transgresión del derecho fundamental; (ii) la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero). En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 1.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor). (STS 5/2/2013)

CUARTO.- Aplicación de la doctrina anterior al caso concreto.

Las expresiones utilizadas por el demandado se ha de analizar desde la perspectiva de la libertad de expresión al tratarse de una opinión crítica sobre la conducta del demandante, existiendo por tanto una colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión.

En el terreno abstracto, existiendo una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre expresión y examinar si de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante.

El núcleo de la presente controversia radica, pues, en enjuiciar si las expresiones vertidas por el demandado, exceden o no de los límites de la libertad de expresión y constituyen un ataque ilegítimo del prestigio y reputación personal de la persona a la que se dirigen.

No se pone en duda el contexto de conflictividad familiar con denuncias y acusaciones de malos tratos, en el que se vierte los juicios de valor sobre el actor con expresiones de carácter insultante o descalificador de la persona a quien afecta, y por ello lesivo de su honor, siendo para ello esencial comprobar si el demandado se excedió en sus valoraciones o críticas, pues si no se excedió, el simple hecho de reflejar manifestaciones o imputaciones críticas respecto de la actuación o comportamiento de quien es el hermano de su esposa estaría dentro de lo legítimo al no desviarse del fin previsto por el ordenamiento.

Este criterio conduce a la conclusión contraria a la apreciación de una lesión ilegítima del honor del actor dado que las manifestaciones realizadas por el demandado lo fueron en el ámbito familiar, en un contexto de conflictividad en el que se expresan una serie de opiniones y apreciaciones personales acerca de los comportamientos de esa persona y los hechos que se suceden con denuncias cruzadas que, aun cuando el actor pueda entenderlas como ofensivas, en realidad no lleguen a tener la consideración de una intromisión ilegítima en su honor en los términos previstos en el artículo 7.7 LPDH.

Por demás las expresiones dirigidas por el demandado al actor a través de mensajes de SMS y/o de voz se han vertido en el ámbito familiar estrictamente privado sin publicidad y/o trascendencia pública o a terceras personas.

En conclusión, esta contextualización de conflictividad familiar impide valorar las manifestaciones vertidas, más allá del lógico malestar ocasionado, como agresión injustificada del honor ajeno y es que las circunstancias concurrentes en el caso permiten llegar a la conclusión de que el demandado no sobrepasó el ámbito de la libertad de expresión y, por lo tanto, no se aprecia, la infracción que se imputa en la demanda al actor.

QUINTO. - El Art. 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece como regla general en materia de costas, su imposición a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente





ADMINISTRACIÓN
DE rechazadas.
JUSTICIA

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo íntegramente la Demanda formulada por el Procurador, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra [REDACTED] representado por la Procuradora, Doña [REDACTED] y absuelvo al expresado demandado de las pretensiones contra el misma deducidas, con expresa condena en costas a la actora.

Contra esta Resolución cabe **Recurso de Apelación** ante la Audiencia Provincial de Cádiz (Art. 455 LEC). El recurso se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de **Veinte días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer el apelante las alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (Art. 458 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuar un depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado acreditándose dicha consignación en el momento de la interposición del recurso (Disposición Adicional Decimoquinta de L.O.P.J.), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita).

Así por esta Sentencia de la que se unirá Testimonio a los Autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de la fecha. Doy fe.

